

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 19 DE AGOSTO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 672.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha expedido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Subsecretario. = Negociado 3.º = Circular núm. 35 = Con objeto de evitar dilaciones innecesarias en la resolucion de los expedientes que se instruyan en ese Gobierno de provincia para los fines á que se refieren el artículo 72 de la ley municipal, y los 102 y 103 del reglamento para la ejecucion de la misma, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en la instruccion de los citados expedientes se consigne clara y distintamente el vecindario: 1.º De todo el municipio á que correspondan el pueblo ó pueblos que soliciten regresarse del mismo. 2.º El especial del propio pueblo ó pueblos que soliciten esta regreacion. 3.º El del municipio á que los mismos solicitan agregarse. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1853. = El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. = Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Zamora 18 de Agosto de 1853. = El Gobernador, Antonio Gueroa.

Núm. 673.

En la Gaceta de Madrid número 215 correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el real decreto que copia lo dice así.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836. = Seccion primera. = Formalida-

des que han de observarse en los casos de expropiacion = Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion. = Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las ordenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesitan y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo. Art. 3.º Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse, para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes. Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el Boletín oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prescribiéndoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Art. 5.º Transcurrido el término presijado, y resultar las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombres peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion. Art. 6.º Las tasaciones se verifiquen por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo. Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiere elegido, y este verifiquen la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si

discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836 Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion. Artículo 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia. Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. —Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley. —En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca. —Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe el Gefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia. —Art. 11. —La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de obras públicas. —Art. 12. —Para el pago de las fincas sujetas á espropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos sin que pueda procederse á la espropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que consta que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. —Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputar el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion de enfiteusi, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley. —Art. 13. —Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca espropiada, se consignará su importe en la caja general de depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar. —Art. 14. —Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor. —Art. 15. —Hecha la indemnizacion de las fincas espropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner

obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, en Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Sección 2.ª ----- De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales. Art. 16 Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera finca, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes: Art. 17 El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que correspondiera. Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento. Art. 18 Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen. Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular. Art. 20 Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. —Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas. —Art. 21. —Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º y 11 de este reglamento. —Si per cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten. —Artículo 22. —Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados: 1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estubiere ocupada. —2.º del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion. —3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion. —Art. 23. —La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, justamente con el coste de la apilacion. —Art. 24. —Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonaría el Contratista el

precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos. --Disposiciones generales. --Art. 25. --Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública. --Art. 26. --Si la tasacion de las fincas sugetas á espropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que tuvieren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa-administrativa. --Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siem preque en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados. --Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1853. --Esta rubricado de la Real mano. --El Ministro de Fomento, Claudio Moyano

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y demás efectos correspondientes. Zamora 15 de Agosto de 1853. -- El Gobernador, Antonio Guerola.
 Núm. 674.

He tenido por conveniente señalar la hora de las dos de la tarde, para recibir diariamente en audiencia pública á toda clase de personas, sin perjuicio de que las autoridades, funcionarios públicos y personas de categoria me hallarán siempre dispuesto á oírles á todas las horas del dia y de la noche.

Los Sres. Alcaldes tienen desde luego licencia para venir á esta capital siempre que necesiten hablarme; pueden tambien escribirme confidencialmente, pues tengo una satisfacion en atender sus reclamaciones

Finalmente advierto á los habitantes de esta provincia que sea cual fuere su oposicion, hasta la del mas infeliz jornalero, pueden acudir á mi autoridad directamente, aunque carezcan de agentes ó recomendaciones, pues no son necesarias para dispensar á cada uno la justicia que tenga en sus peticiones ó la gracia de que sean susceptibles. Zamora 16 de Agosto de 1853 --Antonio Guerola.

Núm. 675.

Administracion local -- Negociado núm. 1.º = Pósitos. -- Circular.

En la primera quincena del próximo pasado mes de Julio se ofició por este Gobierno de provincia á los Alcaldes de varios distritos municipales, para que notificasen á los individuos que habian compuesto los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los mismos, á fin de que en el término de 15 dias presentasen en este Gobierno de provincia las cuentas de Administracion de sus respectivos Pósitos; y como ha transcurrido con bastante exceso el plazo que se les designó para verificarlo, sin que lo hayan cumplido los que aparecen de la adjunta nota, he resuelto recordarlo por medio de la pre-

PROVINCIA DE ZAMORA.

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivo, de los terrenos, casas y demás fincas de propios de este pueblo; sugetos á la Contribucion territorial.

sente circular para que lo verifiquen en el término mas breve posible. Zamora 15 de Agosto de 1853. --El Gobernador, Antonio Guerola.

NOTA QUE SE CITA.

Distritos municipales.	Pueblos que están en descuento.	Años cuyas cuentas deban presentar.
Rábano de Aliste.	Alcorcillo, Desde 1838	1838
	Rábano.	1837
	Sejas.	1838
	Tola.	1838
Sitrama de Tera.	Sitrama.	1837
	Burganes.	1838
Olmillos de Valverde.	Olmillos.	1837
	Bretocino.	1838
Brelocino.	Losacino.	1838
	Muga de Alba.	1838
Losacino.	Fuentes.	1840
	Fuentes de Ropel.	Laledo.
Villarino tras-la sierra.	Losacio.	1838
	Losacio	Cabañas,
Camarzana.	Camarzana.	1838
	S. Juanico.	1838
	Nuez,	1838
Trabazos.	Trabazos.	1838
	Moreruela.	1838
Moreruela de Tábara.	Pozuelo.	1852
	Pereruela.	1839
Pereruela.	S. Román.	1837
	Quiruelas.	Quiruelas.
Villaveza de Valverde.	Villaveza valverde.	1837
Villalba de la Lampreana.	Villalba.	1839
Otero de Soriegos.	Otero.	1837
Sta. Colomba de las Monjas.	Sta. Colomba.	1838
Sta. Colomba de las Carabias.	Sta. Colomba.	1838
Faramontanos de Tábara.	Faramontanos.	1838
Milles de la Polvorosa.	Milles.	1838
S. Roman del Valle.	S. Roman.	1837
Fariza.	Fariza.	1838
	Mámoles.	1838
Villar del Buey.	Pasariegos.	1838
	Villar.	1838
Villanazar.	Mozar.	1837
	Vecilla.	1837
	Villanazar.	1838

Núm. 676.

Administracion principal de Hacienda pública. Provincia de Zamora.

Para dar cumplimiento á una orden urgente de la superioridad, se hace necesario conocer la renta de propios que tienen los pueblos de esta provincia y como esta noticia no puede tomarse en el dia de los padrones y repartimientos de la Contribucion territorial en donde debieran figurar con la debida claridad; la Administracion se dirige á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, recomendándoles que al recibo de esta circular formen y remitan á vuelta de correo precisamente con estricta sujecion al modelo adjunto, una nota demostrativa de las fincas, censos, foros y domos sugeto á la Contribucion territorial que correspondan á los bienes de propios de sus respectivos pueblos.

Es de tal importancia la esactitud de la nota referida, y tan necesaria la urgencia de su remision, que la administracion no podrá dejar de exigir la mas greve responsabilidad por la omision que en una ú otra cosa se esperimete. Los Sres. Alcaldes en cuyos distritos no posean los propios, fincas ni renta alguna sugeta á la referida Contribucion de bienes inmuebles, habrán de manifestarlo así en una certificacion que con su V.º B.º espidan los Secretarios de Ayuntamiento Zamora 13 de Agosto de 1853. --Pedro Pastor y Maceda.

PUEBLO DE

de los terrenos, casas y demás fincas de propios

CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto Total.	Bajas.	Imponible.	
Regadio.	Ortaliza y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Arboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Vinas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Prados abiertos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Idem cerrados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Total.						

Secano.	De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Vinas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Dehesa de pastos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Alamedas y sotos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Retamares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Monte alto y bajo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Baldío con aprovechamiento de pastos una parte alenños.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a				
	Criales con pastos.					
	Heras de pán Irillar.					
	Canteras y minas.					
	Inútil para toda producción y pasto.					
	Foros y Censos.					
	TOTAL.					

FINCAS URBANAS.

Número de fincas.	Producto Total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Por casas en la calle de...			
Por...			
Por...			
Por...			
Total.			